



EB 2013/060

Resolución 98/2013, 22 de octubre de 2013, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi/Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve la adopción de medidas provisionales solicitada por Custar, S.L. en el procedimiento de resolución del recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos del contrato de “Servicios de expurgo, transporte, custodia y conservación de publicaciones y biblioteca y de documentación general del Hospital Universitario de Cruces”.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Mediante resolución 1 de julio de 2012 el Director General del Hospital Universitario de Cruces (en adelante, HUC) acordó aprobar los pliegos de cláusulas administrativas y de bases técnicas, el expediente de contratación y el gasto, así como la apertura del procedimiento de adjudicación.

El anuncio de licitación se envió el 3 de julio de 2013 al Diario Oficial de la Unión Europea y al Boletín Oficial del Estado el día 15 del propio mes.

SEGUNDO: El 19 de julio de 2013 tiene entrada en registro del HUC un recurso especial en materia de contratación interpuesto por Custar, S.L. contra los pliegos del contrato de “Servicios de expurgo, transporte, custodia y conservación de publicaciones y biblioteca y de documentación general del Hospital Universitario de Cruces”.

El recurso especial, expediente administrativo y el informe que menciona el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) tienen entrada el día 24 de julio de 2013 en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO)

No habiendo otros interesados, no se da traslado del recurso.

El 6 de agosto de 2013 Custar solicita una copia del informe presentado por el órgano de contratación ante el recurso especial. El mismo día desde OARC/KEAO se facilita al recurrente una copia del mencionado informe, advirtiéndole que «El procedimiento de tramitación del recurso es el que figura en el artículo 46 TRLCSP y este órgano resolutorio debe poner de manifiesto que el acceso a la petición de remisión de copia del informe del poder adjudicador ningún caso puede significar la apertura de una nueva fase no prevista en el procedimiento, ni puede dar lugar a una nueva pretensión o motivo de impugnación adicionales o diferentes de los que figuran en el recurso interpuesto.»



Mediante escrito de 9 de agosto de 2013 pide «(...) la práctica de la prueba testifical a través del testimonio de la Sra. A. A. sobre la solicitud de puesta de manifiesto del expediente de contratación y de que la respuesta dada desde el poder adjudicador fue que los únicos documentos obrantes en el mismo son los disponibles desde el perfil de contratante de Osakidetza. (...)»

Por otra parte, Custar solicita en su recurso que, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del TRLCSP, se acuerde suspender la licitación hasta la resolución del recurso especial.

Mediante Resolución de 12 de agosto de 2013 por este órgano se resolvió la medida cautelar solicitada y en su apartado dispositivo primero acordó:

«**PRIMERO.-** Estimar la petición de la medida cautelar solicitada por Custar, S.L., en el procedimiento de resolución del recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos del contrato de “Servicios de expurgo, transporte, custodia y conservación de publicaciones y biblioteca y de documentación general del Hospital Universitario de Cruces”.

Acordar la suspensión de la tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato, que no afectará en ningún caso al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.»

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El artículo 40.1 b) del TRLCSP, prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

«b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros (...)»

En el presente caso se trata de un contrato de servicios de la categoría 27 del anexo II del TRLCSP.

SEGUNDO: El artículo 42 del TRLCSP, sobre legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación, señala que:

«Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.»

Mientras que el artículo 44. 4 a) del propio TRLCSP prevé que el texto del recurso irá acompañado de:

«a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.»

A este respecto, queda acreditada la legitimación del operador económico recurrente así como la representación de D. J.L. O.B como compareciente.



TERCERO: El artículo 40.2. a) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso los siguientes actos:

«a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.»

El recurso especial interpuesto por Custar impugna los pliegos que rigen la contratación.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

QUINTO: El recurso comienza con unos antecedentes de hecho en los que Custar relata lo que considera hechos determinantes que, a su parecer, han sido ignorados o contravenidos.

Expuesto en síntesis, en el recurso se alega y fundamenta:

1.- Defectuosa concreción del criterio de adjudicación del contrato consistente en la “valoración económica”.

Comienza su alegación reproduciendo el apartado 30.2 a) de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) sobre criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, cuyo contenido es:

RELACIÓN DE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	PUNTOS MÁXIMOS	FÓRMULA
ECONÓMICO	50	2,5 puntos por cada 1% de descuento respecto del presupuesto máximo de licitación de cada lote, hasta un máximo 50 puntos

Añade que el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) establece unos precios unitarios máximos que deben aplicarse en la elaboración de las ofertas y que éstas deben presentarse como precios unitarios para cada tipo de servicio comprendido en el lote. Detalla el presupuesto máximo de licitación por precios unitarios y totales de cada lote.

A su juicio resulta imposible aplicar la fórmula establecida para el criterio de valoración económica sobre la base de una oferta económica desglosada en los precios unitarios previstos para cada lote. Expone varias opciones de aplicación de la fórmula y afirma que el artículo 1 del TRLCSP «(...) no permite a los operadores interesados en concurrir conocer de antemano cómo aplicará el referido criterio de valoración de las proposiciones y, en consecuencia, no permite que tomen la decisión de formular su proposición económica de manera fundamentada.»



Concluye que el criterio de adjudicación “económico” del apartado 30.2 a) de la carátula del PCAP adolece de un vicio de anulabilidad en los términos del artículo 63.1 de la Ley 30/1992, que determina que el órgano de contratación deba realizar una nueva licitación sobre la base de unos criterios de adjudicación del contrato correctamente formulados.

2.- Defectuosa formulación del criterio de valoración de las ofertas económicas.

Reprocha el recurrente que en el criterio de valoración económica que consiste en asignar «2,5 puntos por cada 1% de descuento respecto del presupuesto máximo de licitación para cada lote, hasta un máximo de 50 puntos.» existe un límite (conocido de antemano) superado el cual no se recibirá puntuación adicional, a pesar de que una oferta determinada sea más económica y ventajosa. En su opinión, lo anterior significa que el órgano de contratación ha formulado indebidamente el criterio de adjudicación. Apoya su parecer aludiendo a la Guía de Contratación Pública y Competencia de la Comisión Nacional de la Competencia y a las Resoluciones 41/2013, de 20 de febrero de 2013, y 170/2012, de 6 de septiembre de 2013, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC). Prosigue diciendo que la formulación del criterio de adjudicación viola el principio del artículo 1 del TRLCSP que consiste en «(...) asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.» Observa que la consecuencia de la decisión adoptada por el órgano de contratación es que el poder adjudicador no pueda tener acceso a la proposición económica más ventajosa. Como colofón a sus afirmaciones denuncia que el PCAP en la fórmula adoptada para la valoración de las proposiciones económicas adolece de un vicio de anulabilidad del artículo 63.1 de la Ley 30/1992, que determina que aquél deba dejarse sin efecto a fin de que el órgano de contratación pueda realizar una nueva licitación sobre la base de una formulación conforme a derecho del criterio de valoración de las proposiciones económicas.

3.- Defectuosa concreción de los criterios de adjudicación del contrato cuya aplicación requiere realizar un juicio de valor.

Refiere Custar que en el apartado 30.2 b) de la carátula del PCAP establece dos criterios cuya aplicación requiere realizar un juicio de valor:

RELACION DE CRITERIO DE ADJUDICACIÓN	NÚMERO DE PUNTOS
PROGRAMA DE TRABAJO: Forma de organización del servicio a prestar-Memoria técnica	40
MEJORAS propuesta en la prestación del servicio	10

Denuncia que no se especifica la forma en la que se repartirán los puntos destinados al “programa de trabajo”, los aspectos que se valorarán en la memoria técnica, ni cómo se distribuirán los puntos en la forma de organización del servicio.



Continúa diciendo que sucede otro tanto con el criterio de “mejoras”, donde no se efectúa una concreción de cuáles podrán presentar las licitadoras, ni se especifica sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación. Alude al artículo 147 del TRLCSP y cita y reproduce partes de dos Resoluciones de 6 de febrero de 2013 (Recurso 21/2013 y Recurso 4/2013) del TACRC. También menciona y transcribe el informe 9/2012, de 20 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Catalunya. A su juicio la valoración de este criterio es contraria a derecho porque posibilita el establecimiento de criterios de valoración “a posteriori” contraviniendo los principios de la contratación administrativa.

Afirma que el PPT tampoco contiene una indicación adicional sobre la forma en la que aplicar los referidos criterios de adjudicación.

La conclusión del recurrente es que se incumplen los artículos 147 y 150.2 del TRLCSP y, por extensión, los principios básicos de la contratación administrativa como son los de seguridad jurídica, concurrencia, igualdad de trato y no discriminación entre los licitadores, que conllevan un vicio de anulabilidad en los términos del artículo 63.1 de la Ley 30/1992.

4.- Indebido reparto proporcional de la puntuación correspondiente a cada criterio de adjudicación del contrato.

Estima que la distribución de los criterios de adjudicación (oferta económica 50%, programa de trabajo 40% y mejoras 10%) es sorprendente a la vista de las condiciones económica por las que atraviesa el País. Aprecia que la naturaleza del servicio, en el que la metodología está muy estandarizada y la posibilidad de diferenciación teórica es muy reducida, no justifican que se reserve el 40% de la puntuación para valorar la “memoria técnica” y se dimensione con un mero 50% el esfuerzo económico que realice el proveedor. Vuelve a aludir al “Guía sobre Contratación Pública y Competencia” de la Comisión Nacional de la Competencia donde se recalca que, en general, el precio debe tener un valor preponderante por ser el criterio objetivo y económicamente cuantificable que mejor suele revelar el grado de eficiencia de los licitadores. Pone ejemplos de distintas licitaciones en las que se ha otorgado al precio un peso mayor o ha sido el único criterio de adjudicación.

Todo ello determina, según Custar, que los criterios de adjudicación contravienen el principio del artículo 1 del TRLCSP de «(...) de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.» Contravención que obliga a reconocer que el PCAP, en el apartado 30.2 de su carátula, incurre en un vicio de anulabilidad en los términos del artículo 63.1 de la Ley 30/1992.

5.- Inexistente concreción de la fórmula de revisión de precios para los casos en los que esta proceda.



Cita el apartado 4.4 de la carátula del PCAP que establece la revisión de precios para el caso de prórroga del contrato. Considera que no se conoce de antemano la fórmula, lo cual resulta contrario al artículo 89.3 del TRLCSP que expresamente establece que «El pliego de cláusulas administrativas particulares o el contrato deberán detallar, en su caso, la fórmula o sistema de revisión aplicable.» Menciona el informe de 12 de noviembre de 2004 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y diversas opiniones doctrinales. Concluye diciendo que hay una vulneración del artículo 89 del TRLCSP así como principios de la contratación pública como el “control del gasto” y la “eficiente utilización de los fondos”.

También en ese caso considera que el PCAP adolece de un vicio de anulabilidad.

6.- Sobre la previsión relativa al transporte del material a custodiar.

Reproduce el apartado 2.- A- TRANSPORTE del PPT que, en ambos lotes, describe las tareas de transporte a realizar, cuyo contenido consiste en el traslado de cajas y documentación desde la central de almacenamiento del adjudicatario actual hasta las instalaciones del nuevo adjudicatario, incluyendo la clasificación y almacenamiento. Esta tarea se realiza una sola vez al inicio de la ejecución del contrato y son por cuenta del adjudicatario la puesta a disposición, tratamiento, recogida, transporte, inventariado y procesamiento informático de la documentación, con la peculiaridad de que en el caso de que la empresa adjudicataria fuera distinta a la que actualmente presta el servicio, el nuevo adjudicatario tendrá que asumir el precio total que resulte de los trabajos de traslado de la documentación existente en ese momento, incluida la cantidad a abonar a la actual empresa en compensación por las labores de puesta a disposición de la documentación. Se estima el coste total del transporte en 24.000,00 € aproximadamente para el Lote 1 y 40.000,00 € aproximadamente para el lote 2.

Advierte el recurrente tres problemas en la formulación de la prescripción técnica:

.- Que los nuevos adjudicatarios desconocen el costo real de la restitución de los ejemplares a custodiar, lo cual influye en la igualdad entre los licitadores, por cuanto desconocen el contenido económico real de una de las prestaciones básicas del objeto del contrato.

.- Los actuales adjudicatarios deben efectuar la puesta a disposición de los materiales que custodian a los nuevos adjudicatarios y el coste de dicha operación, que corre por cuenta de éstos, puede ser sustancialmente superior a la prevista en el contrato que se licita. Aceptar los precios fijados orientativamente para efectuar la restitución podría suponer un perjuicio no contemplado en el objeto del contrato que es ilegítimo e indemnizable.

.- Los actuales proveedores de los servicios ni los nuevos adjudicatarios conocen en qué condiciones se van a producir las restituciones, ni tampoco en qué condiciones se van a tener que producir las restituciones cuando se extinga el contrato objeto de la actual licitación.



Estima que las cuestiones planteadas contraviene los principios de igualdad y transparencia y que el PPT adolece de un vicio de anulabilidad en los términos del artículo 63.1 de la Ley 30/1992.

7.- Riesgo de arbitrariedad por falta de motivación y por contravenir los hechos determinantes.

Alude al artículo 9.3 de la Constitución que establece la interdicción de la arbitrariedad de todos los poderes públicos. Reprocha que concurren indicios de arbitrariedad en la actuación del órgano de contratación porque:

.- No existe motivación.

Alude al artículo 109.4 del TRLCSP donde se establece que «En el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.» y duda que tal justificación exista en el expediente, lo cual contraviene el ordenamiento jurídico, conculcan la interdicción constitucional de arbitrariedad y lesionan la defensa efectiva de sus intereses.

.- Se atenta contra la realidad al no atender a los hechos determinantes y a los principios generales del Derecho.

En cuanto a los primeros, afirma que a la Administración Pública no le está permitido al ejercitar sus potestades discrecionales inventar, desfigurar o ignorar la realidad que condiciona y contextualiza su ejercicio. Señala que en las decisiones cuestionadas se han ignorado o contravenido hechos determinantes que previamente ha identificado en los antecedentes del recurso.

Sobre los segundos, subraya que las potestades discrecionales no puede estar en contra o al margen de los principios generales del Derecho y menciona como tales el principio de confianza legítima en su manifestación de no violación de los actos propios (al no adoptar medidas tendentes a la consolidación fiscal cuando la entidad se está viendo abocada a ello), el de fomento de la competitividad, el de igualdad y no discriminación, el de transparencia, y el de eficiencia en el gasto público, etc.

Concluye que los actos preparatorios de la licitación violan la prohibición de actuación arbitraria del artículo 9.3 de la Constitución y, en la medida en que no existe motivación y le genera indefensión, adolecen de un vicio de nulidad de pleno derecho en los términos establecidos en el artículo 62.1 a) de la Ley 30/1992.

Solicita que se declare la disconformidad a derecho de los pliegos reguladores de la licitación, anulándolos y declarando qué determinaciones de los mismos son disconformes a Derecho a fin de que el órgano de contratación del HUC pueda proceder a licitar correctamente dicho contrato administrativo.



SEXTO: El Hospital Universitario de Cruces remite junto con el expediente del contrato el informe del artículo 46.2 del TRLCSP que, en esencia, indica lo siguiente:

.- Sobre la defectuosa concreción del criterio de adjudicación de “valoración económica” sostiene que la fórmula debe ser aplicada sobre el importe total ofertado para cada una de las unidades mínimas de adjudicación o lotes y en PPT se describe perfectamente como debe llegarse al importe ofertado: unos componentes de la prestación están calculados a tanto alzado y otros en función de unos precios unitarios multiplicados por un número de unidades estimadas. Al importe total ofertado se le aplicará la fórmula prevista en el apartado 30.2 a) de la carátula del PCAP que estando perfectamente descrita no permite, a su juicio, ninguna otra interpretación.

.- Respecto de la defectuosa formulación del criterio de valoración de las ofertas económicas afirma que sí se admiten ofertas con descuentos superiores al 20%, pero que se establece una limitación en la puntuación a otorgar en ese criterio. Justifica la limitación diciendo que el importe máximo de licitación está calculado sobre los precios que actualmente se están pagando por la prestación, sobre los que es puntuable un descuento del 20% y que es admisible, aunque no puntuable, un descuento superior. Además los precios actuales ya supusieron un descuento de un 20% respecto al importe máximo de los contratos tramitados en los años 2007 (lote 2) y 2008 (lote 1).

.- En lo referente a la defectuosa concreción de los criterios evaluables mediante juicio de valor, señala que los criterios son dos: “Programa de trabajo-memoria técnica” (40 puntos) y “Mejoras en la prestación del servicio” (10 puntos).

Reproduce el contenido del punto 3.- “Oferta técnica” PPT donde se describen los distintos epígrafes que contendrá Memoria Técnicas descriptiva del programa de trabajo que deben presentar las empresas licitadoras.

En el criterio de mejoras, según el informe, se deja libertad a los licitadores, como expertos en la prestación del objeto del contrato, para que propongan aquellas que estimen mejores.

.- Acerca del indebido reparto proporcional de la puntuación correspondiente a cada criterio, considera que la elección y ponderación de 50% para el precio, evaluable mediante fórmulas, y de otro 50% para los criterios técnicos evaluables mediante un juicio de valor es equilibrada.

.- En cuanto a la inexistente concreción de la fórmula de revisión de precios, expone que en el PCAP no está prevista la revisión de precios como tal para la ejecución del contrato inicial. Prosigue diciendo que únicamente cabe la revisión de precios en el caso de prórroga del contrato si las partes llegan a un acuerdo en cuanto a la duración y el precio. Sostiene que únicamente en el caso de estar prevista la revisión durante la ejecución del contrato inicial debería de estar referenciada a una determinada fórmula o índice oficial.



.- En lo concerniente a la previsión relativa al transporte del material a custodiar, expresa que del contenido del PPT se conocen las cantidades y tamaños de las cajas a transportar y el coste aproximado del transporte, que consideran suficientes para presentar una oferta en condiciones. Las posibles eventualidades que desborden las previsiones de los pliegos darían lugar a los correspondientes ajustes en la ejecución del contrato.

.- En lo relativo al riesgo de arbitrariedad por falta de motivación y por contravenir los hechos determinantes, declara que el recurrente no dice qué es lo que se debería motivar o dónde está la falta de motivación y que ésta se contiene en la Memoria inicial del expediente, mientras que la elección del procedimiento y los criterios de adjudicación y su ponderación en la Resolución de aprobación del expediente, documentos cuyo acceso no ha solicitado. En cuanto a la no atención de los hechos determinantes descritos en los antecedentes del recurso, a su parecer tal imputación es absolutamente infundada.

SÉPTIMO: Custar reprocha la defectuosa concreción del criterio de adjudicación del contrato consistente en la “valoración económica”, argumentando que no permite a los licitadores conocer de antemano como se aplicará el referido criterio y, en consecuencia, les impide formular la proposición económica de manera fundamentada.

El Hospital Universitario de Cruces sostiene que la fórmula debe aplicarse sobre el importe ofertado para cada una de las unidades mínimas de adjudicación que son los lotes.

La fórmula prevista en el apartado 30.2. a) de la carátula del PCAP prevé que la puntuación se otorgará a razón de 2,5 puntos por cada 1% de descuento respecto del presupuesto máximo de licitación de cada lote, hasta un máximo de 50 puntos. El apartado 3. de la propia carátula indica el presupuesto base de licitación total del contrato y el total de cada lote. Además para cada lote el PPT en el punto 4.- “Oferta económica: Presupuesto máximo de licitación (IVA no incluido)” prevé un presupuesto total y un desglose por partidas (letras A a E) con presupuestos unitarios en tres de ellas (C, D y E) y advierte que las «Las ofertas económicas deberán expresar tanto los precios unitarios como los importes totales en cada uno de los apartados anteriores.», aunque esta previsión no se traslada al modelo de proposición económica del Anexo VI del PCAP que no prevé la oferta de precios unitarios.

Es cierto que el apartado 30.2. a) de la carátula, que recoge la fórmula del criterio de adjudicación “económico”, se refiere al presupuesto máximo de licitación de cada lote y que este concepto está descrito en el “Presupuesto base de licitación” del apartado 3. con referencia al presupuesto máximo por lote, aunque el apartado 4.- del PPT lo hace además sobre precios máximos por partidas con precios unitarios en las letras C, D y E. Sin embargo, y con independencia de que la descripción del criterio debiera ser más clara, una lectura sistemática de estas cláusulas nos permite aseverar que la única interpretación que cabe para que la fórmula del criterio “económico” sea operativa es que se aplique al presupuesto máximo total de licitación por lote, sin que sean factibles otras fórmulas como las medias aritméticas de precios unitarios o el valor específico mayor a uno de los precios unitarios que cita el recurrente.



OCTAVO: En segundo lugar alega una defectuosa formulación del criterio de valoración de las ofertas económicas porque existe un límite conocido de antemano (20% del presupuesto máximo de licitación) superado el cual no se recibirá puntuación adicional. El HUC responde diciendo que si se admiten ofertas con descuentos superiores pero que se establece una limitación en la puntuación a otorgar en este criterio.

El criterio “económico”, que ha sido reproducido en el Fundamento de Derecho Quinto, otorga de 2,5 puntos por cada 1% de descuento respecto del presupuesto máximo de licitación con un límite de 50 puntos, de forma que siendo conocido el presupuesto máximo se puede fácilmente deducir el umbral de precio por debajo del cual no se obtendrán más de 50 puntos. Antes de cualquier otra cosa, debe manifestarse que una fórmula en la que todos sus parámetros son conocidos o pueden ser deducidos de su simple lectura, de tal manera que puede saberse de antemano la cantidad que se debe ofertar para obtener todos los puntos, con independencia del contenido de las demás ofertas, queda desvirtuada para su uso como criterio de adjudicación, pues pierde su virtualidad para diferenciar unas proposiciones de otras. Por otro lado, se trata de una fórmula que infringe el principio de la oferta económicamente más ventajosa establecido en el artículo 1 TRLCSP, pues no puntúa las rebajas del presupuesto de licitación superiores al 20%, cuando es evidente que dichas rebajas suponen una ventaja económica mayor para el poder adjudicador, así como los de competencia y eficiente utilización de los fondos públicos señalados en el mismo precepto, pues se desmotiva a los licitadores dispuestos a presentar ofertas más competitivas, que saben que no obtendrán recompensa por su esfuerzo.

No sirve afirmar que el presupuesto máximo ya ha sufrido un descuento sobre los precios del contrato actualmente en vigor y más aún si se toma como referencia los presupuestos máximos de licitación de los años 2007 y 2008. Es el mercado, a través de las ofertas de los licitadores en competencia, quien determinará hasta dónde son éstos capaces de mejorar el presupuesto máximo de licitación. Si el HUC quiere evitar ofertas económicas carentes de veracidad, debe expresar en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, tal y como expresa el artículo 152.2 TRLCSP, que establece un procedimiento contradictorio para declarar la temeridad de una oferta que no puede sustituirse por una fórmula de valoración como la analizada (ver la sentencia de 16 de septiembre de 2013 del Tribunal General de la UE, asunto T-402/06, en especial los apartados 59 y 88 y siguientes). Además, los parámetros objetivos no pueden ir referidos a un porcentaje del presupuesto máximo de licitación porque se incurriría en el mismo vicio, anteriormente señalado, de que el umbral de la temeridad sería de antemano conocido.

En suma, debe concluirse que el criterio de adjudicación “económico” del apartado 30.2. a) de la carátula del PCAP es contrario a los principios de libre competencia y selección de la oferta económicamente más ventajosa, pues impide que los licitadores enfrenten sus ofertas en sana competencia, por lo que debe declararse su nulidad.



NOVENO: Prosigue Custar denunciando una defectuosa concreción de los criterios de adjudicación del contrato cuya aplicación requiere realizar un juicio de valor, y lo hace respecto de los dos elementos principales como son: “programa de trabajo” y “mejoras”, también reproducidos en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente resolución.

Sobre el “programa de trabajo” denuncia que no se especifican qué aspectos se valorarán en la memoria técnica ni cómo se distribuirán los puntos en la forma de organización del servicio. El HUC niega tal carencia y se remite al apartado 3.- del PPT.

El criterio en cuestión está descrito en el apartado 30.2. a) de la carátula como «**PROGRAMA DE TRABAJO:** Forma de organización del servicio a prestar-Memoria técnica» De su definición se infiere que no se trata de dos elementos distintos – organización del servicio y memoria técnica– sino que se valora la organización del servicio acreditado mediante una memoria técnica. Se llega a tal conclusión de la lectura del apartado 3.- “oferta técnica” del PPT donde textualmente se dice que «Las empresas licitadoras presentarán una Memoria Técnica descriptiva de su programa de trabajo, en la que expondrán detalladamente: (...).», para a continuación relacionar hasta nueve aspectos de contenido de la memoria técnica. Por tanto, no puede aceptarse la alegación del recurrente de que el criterio de “programa de trabajo” no está bien concretado.

Sin perjuicio de lo anterior, debe reprocharse al HUC la incorrecta técnica de describir los criterios de adjudicación en el PPT. A este respecto, debe recordarse que el artículo 68.3 del Reglamento General de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, sobre los pliegos de prescripciones técnicas dispone que «En ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.» Pues bien, no cabe duda de que los datos sobre los criterios de valoración de las ofertas forman parte del PCAP porque así lo ordenan el artículo 150.2 del TRLCSP y el artículo 67.2 i) del citado Real Decreto. Otro tanto puede afirmarse del detalle del presupuesto máximo de licitación, sobre el que ha versado el Fundamento de Derecho Séptimo, cuyo lugar natural también es el PCAP (artículo 67.2 c).

La denuncia del recurrente sobre los criterios de valoración que requieren un juicio de valor alcanza también al enunciado como «**MEJORAS** propuesta en la prestación del servicio» donde, a su juicio, no se efectúa una concreción de cuáles podrán presentar las licitadoras, ni se especifica sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación. El HUC considera que se deja libertad a los licitadores, como expertos en la prestación del objeto del contrato, para que propongan aquellas que estimen mejores.

Examinados el PCAP y el PPT se observa que sobre este criterio valorativo no hay mayor mención en los pliegos que la reproducida en el párrafo anterior, con lo que se infringe claramente el contenido del artículo 147.2 del TRLCSP cuando afirma que «La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variante o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones que autorizada su presentación.»



Este órgano resolutorio ha manifestado en diversas ocasiones su parecer sobre la deficiente definición del criterio “mejoras”. Así, recientemente en la resolución 92/2012, de 3 de octubre, Recurso EB 2013/052, se afirmaba que:

«(...) el mismo contenido del criterio de adjudicación es claramente contrario al artículo 147.2 del TRLCSP, que establece que «La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.» Al faltar las precisiones solicitadas por el TRLCSP y, consecuentemente, valorar las mejoras sin apoyo en criterios previamente determinados y reglados (porque tales criterios no existen), se está infringiendo el principio de igualdad, pues queda la valoración al libre arbitrio del órgano de contratación. Dicho de otro modo, la infracción se deriva directamente de la configuración del criterio en el Pliego, que atribuye a la Administración una libertad incondicionada para aplicarlo, y no de la aplicación concreta que de él se ha hecho por el órgano de contratación.»

Expuesto lo anterior, debe concluirse que el apartado 30.2 a) de la carátula del PCAP, en lo concerniente al criterio de valoración denominado “mejoras”, debe declararse nulo.

DÉCIMO: Censura el recurrente el indebido reparto proporcional de la puntuación correspondiente a cada criterio de adjudicación del contrato. Sostiene que la naturaleza del servicio objeto del contrato en su metodología está muy estandarizada y que la diferenciación teórica es muy reducida y que otorgar el mismo valor (50%) a la oferta económica que a los criterios que exigen un juicio de valor va en contra de los principios de estabilidad presupuestaria, control de gasto y eficiente utilización de los fondos públicos que predica el artículo 1 del TRLCSP. El HUC responde afirmando que la elección de los criterios de adjudicación y su ponderación es equilibrada.

Es muy significativo el Artículo 150.2 del TRLCSP cuando dice que «En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características de objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos. (...)» Es cierto, como afirma Custar que en los servicios con procesos estandarizados, donde el factor intelectual o creativo es menor, es donde puede y debe darse mayor preponderancia a los criterios valorables mediante fórmulas, y en especial al del precio más bajo. Aunque también es cierto que el citado artículo no dice ni cuándo ni con qué márgenes debe establecerse esa preponderancia.

Con todo, debe señalarse según el propio artículo 150.2 del TRLCSP «Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.», de forma que a este órgano resolutorio, dentro del margen de atribuciones que le confiere el artículo 47.2 del TRLCSP, le está vedado sustituir la voluntad del órgano de contratación en la determinación de cuáles deben ser los criterios de valoración y su ponderación, lo cual no impide su revisión en determinados aspectos como queda acreditado en la presente resolución.



UNDÉCIMO: Critica la inexistente concreción de la fórmula de revisión de precios del apartado 4.4. de la carátula del PCAP, al que considera contrario al artículo 89.3 del TRLCSP. El HUC afirma que la revisión de precios no está prevista como tal para la ejecución del contrato inicial y que únicamente cabe en el caso de su prórroga si las partes llegan a un acuerdo en cuanto a la duración y el precio. Además afirma que únicamente en el caso de estar prevista la revisión durante la ejecución del contrato inicial debería estar referenciada a una determinada fórmula o índice.

El artículo 89.3 del TRLCSP contempla que «El pliego de cláusulas administrativas particulares o el contrato deberán detallar, en su caso, la fórmula o sistema de revisión aplicable.» El apartado 4.4. de la carátula del PCAP, sobre revisión del precios, prevé que «Tan solo procederá en caso de prórroga, previo acuerdo de las partes.»

Debe otorgarse la razón al recurrente en su apreciación. La fórmula de revisión de precios es tan inconcreta que ni existe. Cuando se prevé la revisión de precios, el artículo 89.3 exige que las fórmulas se detallen en el PCAP, sin que quepa excepción alguna. No puede admitirse el argumento de que la revisión de precios únicamente está prevista para la prórroga del contrato si las partes llegan a un acuerdo en cuanto a la duración y el precio. El artículo citado permite la revisión de precios a lo largo de la vida del contrato y de sus eventuales prórrogas, siempre que se den los requisitos que se indican en sus párrafos 1. y 2., y bajo ningún concepto puede interpretarse que las fórmulas únicamente deben detallarse cuando se prevé la revisión en el período inicial de ejecución, como entiende el HUC, y menos aún se permiten revisiones de precios diferidas a un acuerdo posterior en cuanto a la duración y el precio.

Debe apreciarse, por tanto, la nulidad del apartado 4.4. de la carátula del PCAP, sobre “revisión de precios”.

DUODÉCIMO: Reprueba Custar la previsión de los pliegos relativa al transporte de material a custodiar. Observa que el apartado 2.- A- del PPT en ambos lotes describe las tareas de transporte a realizar y advierte varios problemas en la formulación del apartado, que ya han sido relatados en el Fundamento de Derecho Quinto de esta Resolución.

Por su trascendencia en la cuestión planteada se reproduce la prescripción técnica 2.- A- del PPT de cada lote:

«LOTE 1

2.- TAREAS A REALIZAR:

A- **TRANSPORTE:** Transporte, desde la central de almacenamiento del adjudicatario actual, de 5.221 cajas de tamaño 40x40, y almacenamiento, clasificación e inventariado de las mismas en las instalaciones del nuevo adjudicatario. Se incluye la puesta a disposición del Hospital Universitario de Cruces una vez finalizado en contrato. Esta tarea se realizará una sola vez al inicio de la ejecución del contrato. Serán por cuenta del adjudicatario los gastos de puesta a disposición, tratamiento, recogida, transporte, inventariado y procesamiento informático de la documentación. Si la empresa adjudicataria fuera otra diferente a la que actualmente presta el servicio, tendrá que asumir el precio total que resulte de los trabajos de traslado de la documentación



existente en ese momento, incluida la cantidad a abonar a la actual empresa en compensación por las labores de puesta a disposición de la documentación. Se estima el coste total del transporte en 24.000,00 € aproximadamente.

LOTE 2

2.- TAREAS A REALIZAR:

A- TRANSPORTE: Transporte, desde la central de almacenamiento del adjudicatario actual, de la documentación descrita en el apartado 1 (Cajas A4, A5, A1 y A2 y archivadores AZ y transfer) y almacenamiento, clasificación e inventariado de las mismas en las instalaciones del nuevo adjudicatario. Se incluye la puesta a disposición del Hospital Universitario de Cruces una vez finalizado en contrato. Esta tarea se realizará una sola vez al inicio de la ejecución del contrato. Serán por cuenta del adjudicatario los gastos de puesta a disposición, tratamiento, recogida, transporte, inventariado y procesamiento informático de la documentación. Si la empresa adjudicataria fuera otra diferente a la que actualmente presta el servicio, tendrá que asumir el precio total que resulte de los trabajos de traslado de la documentación existente en ese momento, incluida la cantidad a abonar a la actual empresa en compensación por las labores de puesta a disposición de la documentación. Se estima el coste total del transporte en 40.000,00 € aproximadamente.»

Del contenido del apartado del PPT reproducido extraemos los siguientes aspectos:

.- Incluye el transporte desde la central del adjudicatario actual, el almacenamiento y clasificación en las instalaciones del nuevo adjudicatario así como la puesta a disposición del HUC una vez finalizado el contrato. Estas tareas se realizan una sola vez al inicio de la ejecución del contrato.

.- Son por cuenta del adjudicatario los gastos de puesta a disposición, tratamiento, recogida, transporte, inventariado y procesamiento de la documentación, incluida la puesta a disposición del HUC una vez finalizado el contrato.

.- Si hay cambio de adjudicatario, el nuevo debe asumir el precio total que resulte de los trabajos de traslado de la documentación existente en ese momento, incluida la cantidad a abonar a la actual empresa en compensación por las labores de puesta a disposición de la documentación.

.- El coste total aproximado del transporte es de 24.000,00 € en el lote 1 y 40.000,00 en el lote 2.

La característica determinante del contrato es que siendo su objeto el expurgo, transporte, custodia y conservación de publicaciones y documentación en general, su ejecución tiene lugar en dependencias que el adjudicatario pone a disposición del HUC, debido a la falta de medios propios, especialmente espacio físico, con los que realizar adecuadamente el servicio, tal y como se desprende de la Memoria de 24 de junio de 2013.

De la dicción de los apartados reproducidos se infiere que la finalización de un contrato y el inicio de uno nuevo conllevan un período de transición si como resultado de la licitación se adjudica el contrato a una nueva empresa. Es este período transitorio entre contratos el que parece regular el PPT en su apartado 2.- A-



La primera cuestión que llama la atención es que tras la adjudicación puede que no haya cambio de adjudicatarios. En este caso, desaparece la obligación de transporte entre instalaciones porque la ubicación sigue siendo la misma. Tampoco queda suficientemente descrito si en este supuesto se minimizan o desaparecen los gastos de puesta a disposición, tratamiento, recogida, almacenamiento, clasificación, inventariado y procesamiento informático de la documentación. Se matiza que estas tareas se realizarán una sola vez al inicio de la ejecución del contrato, lo cual contradice la expresión de que «(...) Se incluye la puesta a disposición del Hospital de Cruces una vez finalizado el contrato (...)»

Se estima el coste total aproximado del transporte en 24.000,00 € en el lote 1 y 40.000,00 en el lote 2. No se especifica si el coste se refiere únicamente al transporte de cajas y documentos entre instalaciones o se refiere a la totalidad de las tareas del apartado. Parece, aunque no queda claro, que esta segunda opción es la que se ha querido valorar como coste.

El apartado 4.- del PPT desglosa en cada lote el presupuesto máximo de licitación de las tareas (A a D del apartado 2.-) a realizar. Concretamente, la cantidad consignada como presupuesto del servicio "A- Transporte" es de 0,00 €, con lo cual el propio PPT parece incurrir en contradicción porque en un lugar están presupuestados y en otro no. Cabe pensar que la contradicción obedece a que los servicios están valorados pero no presupuestados porque no es obligatoria la realización de este servicio, ya que únicamente tiene utilidad cuando hay un nuevo adjudicatario que debe hacerse cargo de su coste, y que por ese motivo no debe ofertarse, lo cual no impide que deba ser presupuestado.

El contenido del Anexo VI del PCAP de modelo de "oferta económica" tampoco aclara la cuestión porque prevé únicamente un precio total que ni siquiera esta desglosado por lotes. Ahora bien, en el inciso "in fine" del apartado 4.- del PPT de cada lote indica que «Las ofertas económicas deberán expresar tanto los precios unitarios como los importes totales en cada uno de los apartados anteriores.», con lo cual también el contenido del modelo de "oferta económica" parece contradecir lo solicitado como oferta en el PPT.

En el presupuesto máximo del apartado 4.- del PPT la partida "A- Transporte" parece tener un comportamiento similar al de las "partidas alzadas a justificar" que se ofertan por su totalidad pero son susceptibles de ser medidas y liquidadas en función de los servicios efectivamente realizados, lo cual no impide que formen parte de la oferta. En cualquier caso, no se puede admitir que una partida de gasto que puede generar obligaciones al adjudicatario no quede presupuestada y computada a efectos del cálculo del valor estimado del contrato previsto en el artículo 88 del TRLCSP. Por tanto, la partida debe formar parte del presupuesto de licitación (apartado 3. del PCAP) y deberá ser considerada como valor estimado del contrato (apartado 21. del PCAP) y si se comporta como una "partida alzada a justificar" debe ofertarse con los importes totales aproximados de cada lote, aunque tras su medición y liquidación el coste pueda ser de 0,00 €.



Otro tanto se puede decir del inciso final del apartado 4.- del lote 2 cuando fija el precio unitario máximo para nuevas incorporaciones de documentación (suministro de caja o transfer: 2,00 € / recogida, transporte e inventario: 3,50 €), que no están presupuestadas ni siquiera aproximadamente, cuando deben estarlo, computarse como valor estimado del contrato y formar parte de la oferta.

También según el punto 4.- del PPT cuando de la licitación surge un nuevo adjudicatario, éste tiene la obligación de abonar al anterior una compensación por las labores de puesta a disposición de la documentación. Esta puesta a disposición, que se antoja inherente al objeto del contrato, está recogida en el apartado 2.- A- del PPT, de forma que cuando se le requiera el adjudicatario debe poner a su costa la documentación a disposición del HUC. Si, pese a ello, se prevé abonar al adjudicatario saliente su colaboración por la puesta a disposición de documentación, porque esta tarea no estaba recogida en el contrato anterior, tal obligación debe formar parte del contrato y ser, en primer lugar, incluida en el presupuesto dentro de la partida de gasto, posteriormente ofertada, luego medido su grado de ejecución y finalmente liquidada al adjudicatario entrante aunque por éste se reintegre al saliente por su colaboración.

En general se observa que en la tarea a realizar “A- TRANSPORTE” se describen cuestiones que van más allá del mero transporte y forman una parte del objeto del contrato que puede ser relevante, por lo que en aras de los principios de transparencia de la información e igualdad entre licitadores, que debe presidir la elaboración de los pliegos, deben anularse y reformularse los apartados 3. y 21 del PCAP, los apartados 2.- A y 4.- del PPT y el Anexo VI del PCAP de modelo de “oferta económica”.

DECIMOTERCERO: Denuncia el recurrente el riesgo de arbitrariedad en la actuación del órgano de contratación en dos aspectos:

.- No existe motivación.

Alude al artículo 109.4 del TRLCSP que prevé la justificación de la elección del procedimiento y la de los criterios de adjudicación. Reprocha que no haya podido acceder a esos razonamientos y que en ningún momento se le hayan dado a conocer siquiera verbalmente, y duda que existan.

El HUC responde diciendo que la motivación está en la Memoria inicial y en la Resolución de aprobación del expediente, documentos a los cuales Custar ni siquiera ha solicitado su acceso.

Examinado el expediente se comprueba que la Resolución de 1 de julio de 2013 de aprobación del expediente alude a «La suficiente justificación de la necesidad de las prestaciones objeto del contrato, así como de los criterios de adjudicación elegidos y que constan en la carátula.» Y que en la Memoria de 24 de junio de 2013 se justifica la contratación en la «La necesidad de gestionar externamente, mediante los servicios de una empresa especializada, la custodia documental, tanto de los fondos de la biblioteca de documentación general, ante la falta de medios propios, especialmente espacio físico, con los que realizar adecuadamente esta tarea.», sin que se encuentre alusión alguna a la justificación de los criterios de adjudicación. Debe convenirse en que siendo exigida la justificación de la elección de los criterios



de adjudicación por el 109.4 del TRLCSP, su ausencia no puede tener efectos invalidantes en el expediente, más teniendo en cuenta que el artículo 150.1 del TRLCSP exige que los criterios de adjudicación deben estar «(...) directamente vinculados con el objeto de contrato (...).» Cuestión distinta es la motivación de la elección del procedimiento, que también se indica en el artículo 109.4 del TRLCSP, que sí podría tener efectos invalidantes en los casos del procedimiento negociado y del diálogo competitivo, pues ambos son procedimientos extraordinarios (artículo 138.2 TRLCSP).

.- Se atenta contra la realidad al no atender a los hechos determinantes y a los principios generales del Derecho.

Sobre los primeros, afirma el recurrente que a la Administración Pública no le está permitido al ejercitar sus potestades discrecionales inventar, desfigurar o ignorar la realidad que condicional y contextualiza su ejercicio, y cita los Antecedentes de Hecho VI, VII, VIII, IX y XV de su escrito. Sobre los segundos, subraya que las potestades discrecionales no pueden estar en contra o al margen de los principios generales del Derecho y relaciona los que considera vulnerados.

El HUC se limita a afirmar que tales imputaciones son absolutamente infundadas.

En esencia, los Antecedentes de Hecho mencionados tratan de acreditar el valor del precio en el contrato, conjugándolo con necesidad de contención del gasto público por las administraciones y en especial por Osakidetza que según el recurrente se encuentra «(...) inmersa en un proceso de consolidación fiscal a través de racionalización del gasto.» Considera que en contratos como el del objeto de recurso es donde se debiera de hacer un mayor esfuerzo en obtener ahorros importantes. Finaliza afirmando que «Existe unanimidad en las autoridades de defensa de la competencia sobre que permitir que los operadores concurren libremente y sin restricciones es la mejor manera de conseguir que la sociedad disfrute de servicios de mejor calidad y menor coste.»

Tanto el control de los hechos determinantes como el control por los principios generales del Derecho son técnicas que contribuyen a reducir las facultades discrecionales a sus justas dimensiones.

En un pasaje de su informe, el HUC justifica el importe máximo de licitación diciendo que está calculado sobre los precios que actualmente se están pagando por la prestación que, a su vez, pueden rebajarse en un 20%. Una vez resuelto que no pueden fijarse fórmulas que de antemano induzcan a oferta un precio determinado, como sucede con la cláusula 30.2. a) de la carátula con el criterio de adjudicación “económico”, y determinado que se pueden establecer cláusulas con parámetros objetivos que sirvan para apreciar si las proposiciones pueden o no ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, nada impide para que el órgano de contratación fije el presupuesto que considere adecuado y que sea el mercado en competencia quien determine cuál es la oferta más ventajosa en términos económicos.



DECIMOCUARTO: Custar solicita la apertura de la práctica de la prueba testifical a través del testimonio de la Sra. A. A. sobre la solicitud de puesta de manifiesto del expediente de contratación. Como se ha expuesto en los fundamentos anteriores, las peticiones y pretensiones del recurrente se refieren a cuestiones eminentemente jurídicas que se resuelven mediante el contraste entre la documentación que consta en el expediente y la normativa aplicable, por lo que no se precisa la práctica de prueba alguna.

DECIMOQUINTO: El recurrente solicita que se anulen los pliegos declarando qué determinaciones de los mismos son disconformes a Derecho a fin de que el órgano de contratación del HUC proceda a licitar correctamente dicho contrato.

Debe observarse que en virtud del principio de congruencia del 47.2 del TRLCSP la presente Resolución únicamente se pronunciará sobre las cláusulas de los pliegos afectadas por las alegaciones y pretensiones estimadas en la presente Resolución.

DECIMOSEXTO: Por último, solicita Custar que se imponga al HUC la obligación de indemnizarle en la cantidad de 2.950,00 € en concepto de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado por la infracción legal que ha dado lugar al recurso (fundamentalmente los honorarios de los letrados asesores contratados para la preparación del mismo).

El artículo 47.3 del TRLCSP prevé que, a solicitud del interesado, podrá imponerse a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios que le haya podido causar la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso.

La indemnización del artículo citado exige, además de su cuantificación, una relación entre los daños y perjuicios acreditados y la infracción legal que da lugar al recurso. En el presente caso, el sentido de la Resolución es parcialmente estimatorio de las pretensiones del recurrente, de forma que la depuración de las cláusulas declaradas nulas permitirá a los licitadores la presentación de ofertas en condiciones de igualdad y competencia. Por otra parte, debe recordarse que la presentación del recurso especial en materia de contratación no lleva aparejada la de asistencia letrada. Cuando los perjuicios reclamados no derivan de la infracción legal que ha dado lugar al recurso, como es el caso, su coste debe ser asumido por el propio recurrente.

Por estas razones se debe desestimar la petición por no apreciarse la concurrencia del presupuesto al que se refiere el artículo 47 del TRLCSP de que la infracción legal denunciada haya ocasionado daños y perjuicios.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso presentado por Custar, S.L., en el procedimiento de resolución del recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos del contrato de “Servicios de expurgo, transporte, custodia y conservación de publicaciones y biblioteca y de documentación general del Hospital Universitario de Cruces” y declarar nulos:

- .- La fórmula del criterio “económico” del apartado 30.2. a) y la descripción del criterio de “mejoras” del apartado 30.2. b), ambos de la carátula del PCAP.
- .- El apartado 4.4. de la carátula del PCAP sobre revisión de precios.
- .- El apartado 3. del PCAP presupuesto base de licitación.
- .- El apartado 21. del PCAP de valor estimado del contrato.
- .- En ambos lotes el apartado 2.- A- de descripción de las tareas de transporte a realizar.
- .- En ambos lotes el apartado 4.- del PPT de presupuesto máximo de licitación.
- .- El Anexo VI del PCAP de modelo de “oferta económica”

SEGUNDO.- Levantar la suspensión de la tramitación del procedimiento acordada en la Resolución B-BN 25/2013, de 12 de agosto de 2013.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2013ko urriaren 22a
Vitoria-Gasteiz, 22 de octubre de 2013